



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EXP. 286/2022.

ACTORA: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA | Hermosillo, Sonora, a veintiocho
de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
número **286/2022**, relativo al Juicio Administrativo, promovido por **C. - -
-----**, en contra de los **INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
DE SONORA**, reclamando de dicha autoridad, la retención y
descuentos en el pago de pensión; las constancias que integran el
expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, -----
-----, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

1.- *La devolución de las cantidades retenidas injustificada e
inconstitucionalmente por el concepto "servicio médico y otros", descrito como
concepto 407 en el apartado de DEDUCCIONES en los recibos de pago que dicho
Organismo expide como forma de control de los pagos de percepciones
correspondientes a los pensionados del Instituto.*

2.- *El pago de intereses generados por la indebida retención de las
cantidades por el concepto mencionado en el apartado anterior.*

3. - *La inaplicación del artículo 25 fracción I de la Ley número 38 Estatal,
conocido como Ley Orgánica del ISSSTESON, por resultar inconstitucional
conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción
de Inconstitucionalidad 19/2015, que resulta vinculatoria para todas las autoridades
del país.*

4.- Que el demandado ISSSTESON deje de aplicar al suscrito el descuento por concepto de "servicio médico y otros", (407) en lo futuro.

Fundo mi demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

1.- Que soy pensionado del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, teniendo como número de identificación el 215757 en el régimen de pensiones del Instituto, teniendo además como "número de pensión activo" el 310421.

2.- Que durante mi vida laboral presté mis servicios a la Universidad Estatal de Sonora, la cual tiene celebrado un convenio con el ISSSTESON para proporcionar los servicios de seguridad social a sus trabajadores, estando dentro de los beneficios el de percibir una pensión; por lo que habiéndose llegado el momento, solicité y obtuve mi pensión jubilatoria mediante resolución de la Junta Directiva del ahora demandada con fecha 30 de abril de 2014.

3.- La pensión a que tengo derecho debe incrementarse anualmente en la misma proporción que los incrementos al salario mínimo general aplicable en la ciudad de Hermosillo, Sonora; o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor. Dicha obligación se encuentra prevista en el artículo 59 segundo párrafo de la Ley del ISSSTESON que textualmente dice:

"Artículo 59. - El derecho a la jubilación...

Los montos de las pensiones y jubilaciones se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento."

4.- El ahora demandado no me ha cubierto correctamente la cantidad que me correspondía como pensión desde el inicio, tampoco ha realizado el incremento en forma correcta, lo cual ha motivado que el suscrito haya interpuesto demanda reclamando tales actuaciones ilegales del ISSSTESON.

Pero con independencia de lo expresado en el párrafo anterior, el ahora demandado a efectuado descuentos a mi percepción como trabajador pensionado argumentando la aplicación del artículo 25 fracción I de su Ley Orgánica, descontándome mensualmente el 7% de mi percepción bruta bajo el número 407, según se aprecia en la columna de "DEDUCCIONES" en los recibos de pago de pensión que el demandado acostumbra llevar y que además se encuentran registrados en su página de internet en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

La deducción es completamente inconstitucional, e incluso así fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, misma resolución que es vinculante y obligatoria para este Tribunal y para el propio demandado, resultando así procedentes las acciones que reclamo en la presente demanda.

En la parte conducente, correspondiente al segundo concepto de invalidez estudiado en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 se dice lo siguiente:

"...Tenemos que a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: La percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, La potencialidad de ascenso por escalafón, La suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la Ley y de Los distintos índices para su actualización y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones..."

"...Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a Los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones

distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.

El artículo 1o. de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establecen el principio de igualdad y discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por La misma constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este Tribunal considera que esta justificación no se encuentra en La Constitución Federal, ni es posible desprender la de las convenciones aplicables al caso que se analiza..."

"...Cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, el mismo aporta una cantidad para el día en que se pensione, y este sistema está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios; y cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino positivamente..."

"...Los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores..."

"En este sentido, los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etc.) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo. Esto significa que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario..."

De la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, se derivó la Jurisprudencia temática siguiente, que resulta ser también vinculante para esta Autoridad y para la propia demandada:

*"Suprema Corte de Justicia de La Nación
Registro digital: 2012803
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias (s): Constitucional, Laboral
Tesis: P./J. 27/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de La Federación.
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 66
Tipo: Jurisprudencia*

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTICULO 16, PARRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACION DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

(LO TRANSCRIBE).-

De lo antes transcrito se refleja claramente que no es posible dar el mismo trato ni imponer las mismas obligaciones a los trabajadores jubilados o pensionados como se imponen a los trabajadores en activo, siendo categorías diferentes, ya que ello implica violación a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° en relación con el artículo 123, ambos de nuestra Carta Magna.

En ese tenor, el artículo 25 fracción I de la Ley Orgánica del ISSSTESON, al contener una obligación igual a trabajadores en activo y jubilados, violenta los mencionados principios a los cuales se refiere la acción de inconstitucionalidad en los párrafos transcritos.

Referente a la obligación de los trabajadores en activo, la Ley del ISSSTESON establece lo siguiente:

"ARTICULO 16. - Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera: A)....

B). - EL 5.5% para servicios médicos; "

En lo que toca a los trabajadores pensionados, la Ley del ISSSTESON establece lo siguiente:

"ARTICULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que 9 establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma: I. - Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;..."

Ahora bien, aplicando la Jurisprudencia temática antes mencionada, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015 se resolvió también que el artículo 25 fracción I de la Ley del ISSSTESON es inconstitucional porque contiene la violación a los principios de igualdad y no discriminación en la tesis siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de La Nación

Registro digital: 2022157

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: V.10.P.A.11 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de La Federación.

Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1810

Tipo: AisLada

DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].

La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de La Suprema Corte de Justicia de La Nación, derivada de La acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma Local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a Los derechos a La igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 10., y a La seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI, 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de La Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a Los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 563/2019. 10 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado."

No obstante todo lo anterior, el ahora demandado ISSSTESON me ha venido practicando descuentos por concepto de "servicio médico y otros", equivalente al 7% de mi ingreso como trabajador pensionado, mismo descuento que, como ya se

demonstró, es contrario a los derechos humanos laborales y a la seguridad social, motivo por el cual se exige su devolución.

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del ISSSTESON debe considerarse que se encuentra obligado a cubrir la devolución de los descuentos practicados, por lo menos por un periodo de tres años; consecuentemente, se reclama la devolución de los descuentos siguientes:

PERIODO DE PAGO DE PENSIÓN	DEDUCCIÓN POR SERVICIO MÉDICO (407)
05/02/2019 al 28/02/2019	\$3, 589. 96
04/03/2019 al 30/03/2019	\$3, 589. 96
04/04/2019 al 30/04/2019	\$4, 164. 35
02/05/2019 al 31/05/2019	\$3, 733. 55
01/06/2019 al 30/06/2019	\$3, 733. 55
04/07/2019 al 30/07/2019	\$3, 733. 55
05/08/2019 al 30/08/2019	\$3, 733. 55
04/09/2019 al 30/09/2019	\$3, 733. 55
01/10/2019 al 30/10/2019	\$3, 733. 55
01/11/2019 al 30/11/2019	\$3, 733. 55
04/12/2019 al 30/12/2019	\$3, 733. 55
01/01/2020 al 30/01/2020	\$3, 733. 55
01/02/2020 al 29/02/2020	\$3, 733. 55
01/03/2020 al 30/03/2020	\$3, 875. 43
01/04/2020 al 30/04/2020	\$4, 159. 18
01/05/2020 al 31/05/2020	\$3, 875. 43
01/06/2020 al 30/06/2020	\$3, 875. 43
01/07/2020 al 31/07/2020	\$3, 875. 43
01/08/2020 al 31/08/2020	\$4, 306. 22
01/09/2020 al 30/09/2020	\$3, 875. 43
01/10/2020 al 31/10/2020	\$3, 912. 69
01/11/2020 al 30/11/2020	\$4, 248. 06
01/12/2020 al 31/12/2020	\$3, 912. 69
01/01/2021 al 31/01/2021	\$4, 066. 49
01/02/2021 al 28/02/2021	\$4, 274. 56
01/03/2021 al 31/03/2021	\$3, 957. 93
01/04/2021 al 30/04/2021	\$4, 195. 40
01/05/2021 al 31/05/2021	\$4, 195. 40
01/06/2021 al 30/06/2021	\$4, 195. 40
01/07/2021 al 31/07/2021	\$4, 432. 88
01/08/2021 al 31/08/2021	\$4, 432. 88
01/09/2021 al 30/09/2021	\$4, 432. 88
01/10/2021 al 31/10/2021	\$4, 195. 40
01/11/2021 al 30/11/2021	\$4, 195. 40
01/12/2021 al 31/12/2021	\$4, 195. 40
01/01/2022 al 31/01/2022	\$4, 195. 40
01/02/2022 al 28/02/2022	\$4, 195. 40
01/03/2022 al 31/03/2022	\$4, 195. 40

TOTAL: \$151, 951.98

A lo anterior deberán sumarse las cantidades que se llegarán a descontar con posterioridad a la presente demanda.

5. - En virtud de que el ahora demandado me privó de parte mi ingreso, me ocasionó un perjuicio financiero al no permitirme disponer de las cantidades descontadas en forma indebida, razón por la cual se reclama en la presente demanda el pago de un interés equivalente a la tasa legal.”.

2.- Por auto de fecha trece de abril de dos mil veintidós, se le admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazada que fue la autoridad demandada, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se tuvo que esta respondió lo siguiente:

“PRETENSIONES:

1.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento, la devolución de las cantidades supuestamente retenidas injustificadamente e inconstitucionalmente, toda vez que la actora presentó su demanda ante este H. Tribunal el día 25 de marzo de 2022, y como se desprende del sello de recibido que se encuentra en la primera hoja de su escrito de demanda, para el remoto caso de que ese Tribunal declare procedente el reclamo de la parte actora, se hace valer que, deberá tomar en cuenta que la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en el presente asunto, suponiendo, sin conceder, sólo procedería a partir de la fecha en que el demandante manifestó que tuvo pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio, es decir solo a partir del 25 de marzo de 2022, y no con los efectos retroactivos que intenta.

2.- Carece de acción y de derecho la actora al reclamar intereses generados, toda vez que la acción principal es improcedente, aun mas esta pretensión, además de que no existe como figura el concepto que pretende la actora.

3.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de las autoridades demandadas que represento, de pretender que la aplicación del artículo 25 fracción I de la ley 38 del ISSSTESON, es inconstitucional, la deducción o inaplicación de la cual manifiesta inconformidad se encuentra debidamente fundamentada, tal y como lo establece la Ley 38 aplicable para este Caso, y que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma Cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley."

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se establece que, dada la relación de la actora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora. bajo la condición de pensionada, debidamente registrado ante dicho Instituto con número de Pensionado activo 310421 y numero de pensionado 215757, se encuentra en el supuesto que establece la propia ley, para ser susceptible de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el Instituto que represento, como lo son, la de gozar del pago de la pensión por jubilación otorgada, reconocida, así como la de cumplir con las obligaciones que la Ley 38 señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados del ISSSTESON.

Asimismo, el otorgamiento de la pensión no exige al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el Seguro de enfermedades no profesionales y de médico, de continuar realizando las aportaciones maternidad, - servicio correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud.

En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual

que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución.

Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal.

Carece la actora de acción y de derecho para pretender que se deje de aplicar dicho descuento reclamado en su acción principal de demanda, ya que como se mencionó anteriormente, esto está establecido en el artículo 25 de la ley 38 del servicio civil y resulta improcedente dejar de aplicarla.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

Con relación a los Hechos vertidos por el actor en el capítulo IV, de su escrito de demanda, manifiesto lo siguiente:

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es falso y deberá atenderse a la legislación aplicable, ya que los aumentos a los que se refiere el actor no deben aplicarse en la forma que lo viene solicitando, toda vez que incontrovertible que el los aumentos de ese monto no deben añadirse al monto de las pensiones, ya que los aumentos salariales son para impactar el salario mínimo y está destinado solo para este hecho y no para afectar el aumento directo de las pensiones jubilaciones, esto debido a que las pensiones son mayores al monto de un salario mínimo general.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es falso, ya que el descuento del servicio médico, está debidamente estipulado en el artículo 25, de la ley 38 del ISSSTESON, y es aplicada por igual a todos los pensionados, al estar en un correcto marco jurídico de legalidad.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es falso, ya que resulta improcedente el cálculo de interés porque, en primera instancia la acción que pretende ejercitar el actor en su demanda es improcedente, además no se pueden fijar intereses inexistentes.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, ya que como se dijo con anterioridad, el otorgamiento de la pensión no exime al beneficiario de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las Aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados Al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud.

En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a través de su departamento Operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado, marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución.

Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de

que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total Apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal.

II [sic].- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que la parte actora interpuso formal demanda en fecha 25 de marzo de 2022, aduciendo deducciones desde el 2019, esto quiere decir que tuvo conocimiento desde antes del 2019 y tenemos que la fecha que interpuso la demanda fue hasta 25 de marzo de 2022, transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece:

“DE LA DEMANDA

"ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución...".

4.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día once de octubre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA, TÁCITA O LLANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de impresión de los recibos de pagos por el periodo comprendido del mes de febrero de dos mil diecinueve, al mes de marzo de dos mil veintidós; **4.- INFORME DE AUTORIDAD,** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.-

Por su parte, se admitieron como pruebas de la autoridad demandada, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- VÍA: Es correcta la elegida por - - - - - en términos de los artículos 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por este Tribunal; actuación que cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión puesto que el demandado dio contestación en tiempo y forma legales.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie sí se actualiza una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, figuras jurídicas, previstas y reguladas por los artículos 86 fracción V, y 87, fracción III, de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89, fracción II, de la misma Ley, procediéndose a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

La parte actora demanda la ilegal retención del descuento por concepto de servicio médico “concepto 25” que aparece en los comprobantes de pago (talón de cheque) visibles a fojas de la doce a la cuarenta y ocho del sumario, deducción que le aplican desde el **treinta de abril de dos mil catorce**, fecha en que le fue otorgada la jubilación mediante resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON y señala que en teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del ISSSTESON, debe considerarse que el Instituto se encuentra obligado a cubrir la devolución de los descuentos practicados, por lo menos por un período de tres años, consecuentemente, reclama la devolución de los descuentos de la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve

a la segunda quincena de marzo de dos mil veintidós, así como las cantidades que se lleguen a descontar con posterioridad a la presentación de la demanda y al efecto, hace valer las consideraciones de hecho y de derecho que estima aplicables al caso concreto.

Analizadas las argumentaciones formuladas por el actor en su demanda, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estima que en la especie, y **en relación al pago** de la sumatoria de los descuentos que le fueron efectuados por el concepto de servicio médico “concepto 25”, por el período del cinco de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como causal de sobreseimiento del juicio, por lo que de conformidad con el precepto citado se resuelve debe sobreseerse.

La accionante presentó su demanda ante este Tribunal, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, como se desprende del sello de recibido puesto por este Tribunal, visible al margen superior izquierdo de la foja uno del sumario. El artículo 47, primero párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los **quince días siguientes** al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución...”

De ahí que este Tribunal determine que, en el caso concreto, opera una causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia cuando se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley; lo anterior, en virtud de que la actora tuvo conocimiento como lo afirma en los hechos números dos y cuatro de su escrito de demanda, que desde que se concedió la pensión jubilatoria

mediante resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON, esto es, desde el treinta de abril de dos mil catorce, se le descuenta mensualmente el siete por ciento de su percepción aplicando el artículo 25, fracción I, de la Ley del ISSSTESON, por lo que desde aquella fecha, se le han venido haciendo los descuentos por concepto de servicio médico; y aunque aluda al artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON, el cual se refiere a que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero prescriben en tres años; lo cierto, es que dicho numeral es aplicable en las solicitudes de devolución que se dirijan a la autoridad administrativa, sin que exista en autos del expediente acto administrativo alguno presentado ante el ISSSTESON, sobre el derecho de petición, relativo a la cancelación del descuento aplicado por concepto de servicio médico; máxime que conforme al artículo 104 de la Ley 38 del ISSSTESON corresponde a la Junta Directiva del Instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar jubilaciones y pensiones en términos de ley, por tanto, no es aplicable al caso concreto el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Luego, si el actor conoció y quedó notificado de que el ISSSTESON le haría el descuento del concepto de servicio médico, conforme al artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON, desde que obtuvo su jubilación, esto es, el treinta de abril de dos mil catorce, la notificación surtió efectos el dos de mayo de dos mil catorce y el término prescriptivo comenzó a correr a partir del seis de mayo de dos mil catorce, feneciendo los quince días a que alude el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el veintiséis de mayo de dos mil catorce; y si la parte accionante presentó su escrito de demanda hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, es evidente que se encuentra fuera del término de quince días previsto por el citado el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Para robustecer la extemporaneidad de la presentación de la demanda, este Tribunal invoca el precepto 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que al a letra dice:

ARTÍCULO 82. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. **Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.**

Además, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que dice lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras

causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento.”.-

En virtud de lo anterior expuesto, por lo que hace al reclamo del pago de descuentos indebidos por el período del cinco de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el concepto de servicio médico y se actualiza la siguiente causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, conforme a los siguientes artículos:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...

Así pues, una clara comprensión del numeral 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, permite concluir que, conforme a la Ley citada, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que previene el multicitado artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por esta causa se determina por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el sobreseimiento del presente juicio, por lo que hace al reclamo de los descuentos por servicio médico del cinco de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

V.- ESTUDIO EN CUANTO AL DESCUENTO: No obstante, lo anterior, este Tribunal estima que el descuento hecho al actor respecto de reducción o deducción en el pago de su pensión por CONCEPTO 25 relativo al servicio médico es inconstitucional, conforme a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la norma donde se aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados deviene en un trato desigual, en virtud de que se trata de categorías distintas, es decir, que los trabajadores en activo tienen una situación diferente a los trabajadores pensionados, lo que conlleva a un trato desigual que no se encuentra justificado constitucionalmente, pues los trabajadores en activo perciben un salario y tienen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales está la jubilación, mientras que el pensionado depende de lo fijado en la ley y en los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos de que se compone la relación subordinada; lo que conlleva a determinar que el trabajador cuenta con ciertas características como lo son el hecho de que perciba un salario, que pueda acceder a ascensos por escalafón, adquirir incrementos, o cualquier otra mejora a su salario, mientras que el pensionado sólo puede acceder a la pensión acorde a la ley y a los índices previstos para su actualización. **En consecuencia, es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que deje de descontar el concepto 25 por servicio médico, a partir de la presente resolución en adelante, al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito: Registro digital: 2022745, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: V.1o.P.A. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2686, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]. La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente, para conocer y resolver el asunto en la vía contenciosa administrativa, conforme al artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por - - - - - , en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del pago de la sumatoria de los descuentos que reclama la actora por concepto de servicio médico “concepto 25” desde el cinco de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, así como las que sigan cayendo durante la tramitación del juicio, a la fecha de esta resolución por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que deje de descontar el concepto 25 por servicio médico, a partir de la presente resolución en adelante, al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con fundamento en el artículo 39, fracción I, incisos f) y g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salidos (Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado presidente.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos en funciones de
magistrado Tercero Instructor.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDIVIL CORRAS.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTINEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General de
Acuerdos

LISTA.- *En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-* **CONSTE.**

MESR

COPIA